

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez para que provea, informando:

La parte ejecutada, fue notificada a su correo electrónico para notificaciones judiciales el día 29 de marzo de 2023 por parte de la ejecutante, existiendo constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, entendiéndose notificada el día 31 de marzo siguiente (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Por tanto, el término para contestar la demanda corrió entre los días 10 y 21 de abril hogaño. La parte demandada no pagó ni presentó excepciones de fondo.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Trece (13) de junio de 2023.

Rad. No. 2022 – 00117 - 00

Auto interlocutorio No. 450

I. ASUNTO

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, solicitó que se librase mandamiento de pago en contra de **FORTAL COMERCIALIZADORA S.A.S.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora y por los períodos comprendidos entre septiembre de 2021 hasta octubre de 2021.

II. LA ORDEN DE PAGO

Por auto del 23 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo el día 29 de marzo de 2023 y dentro del término concedido para tal fin, no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran plenamente satisfechos, observándose, además, que no se aprecia causal generadora alguna de nulidad que implique retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia, se exige, entre otros aspectos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor ha establecido la ley sustancial el derecho que reclama y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede invocarse.

Como título ejecutivo base de la ejecución se aporta liquidación de aportes pensionales adeudados fechada "2022/03/24", la cual presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo consagrado por los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h del Decreto 655 de 1994, razón por la cual, ante la falta de pago de la ejecutada, corresponde seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo que se ha expuesto, en este caso la ejecución debe proseguir, y así se dispondrá con los restantes ordenamientos consecuenciales.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

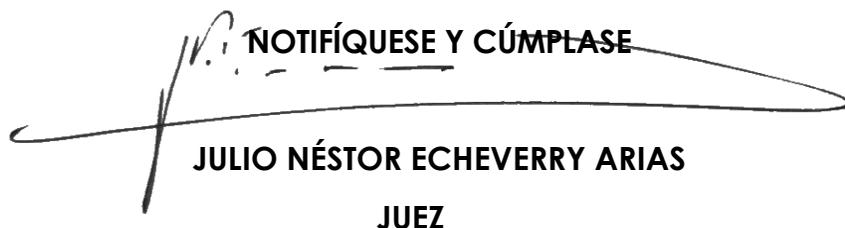
RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE APORTES PARAFISCALES** promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** contra el **FORTAL COMERCIALIZADORA S.A.S.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se fijarán y se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem, que serán liquidadas oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 057 DEL 14 DE JUNIO DE 2023.